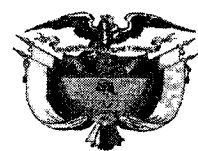


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario de nulidad absoluta

Demandante: Guillermo Mejía Rodríguez

Demandado: Alfonso Mejía Fajardo y otros

Radicación: 2010-0208

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el **24 de noviembre del 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

En demanda oportunamente subsanada, que corre a folios (70 a 78 y 80 a 85 Cuaderno 1, Tomo I) su proponente solicitó: **(i)** que se declare la nulidad absoluta formal de la escritura pública n° 929 del 8 de mayo de 1992, extendida en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, **(ii)** ordenándose la cancelación de la misma “(...) *por no aparecer debidamente establecida la identificación del otorgante ALFANSO MEDJÍA FAJARDO*”. Como consecuencia de la anterior declaración, **(iii)** que se oficie a la Notaría 41 y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tomen nota. Suplicó también, **(iv)** la nulidad absoluta del contrato de

compraventa de acciones contenido en el mencionado instrumento; por lo anterior, **(v)** que se “(...) *vuelva la composición accionaria a como estaba antes...*”; **(vi)** que se oficie a la Cámara de Comercio para que tome nota de la anterior determinación. **(vii)** que se condene a los demandados a pagar el valor de los perjuicios ocasionados. **(viii)** que se condenen en costas y agencias en derecho.

II.- HECHOS:

2.1) En el año 1994 el señor Guillermo Mejía Rodríguez, presentó demanda ordinaria ante la jurisdicción de familia contra Alfonso Mejía Neira, María Victoria Mejía Neira (Q.E.P.D.), Leopoldo Jorge Mejía Neira y herederos indeterminados del causante Alfonso Mejía Fajardo, para que se decretara que era hijo extramatrimonial del causante Alfonso Mejía Fajardo (Q.E.P.D.). Además, acumuló pretensiones de recoger la herencia y de que los demandados fuera obligados a entregarles las cosas hereditarias en la proporción correspondiente; acumuló, igualmente, la impugnación de la paternidad del señor Pablo Eli Quitan.

2.2) El 16 de diciembre de 1999, mediante sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, se declaró que el accionante era hijo extramatrimonial del causante Alfonso Mejía Fajardo (Q.E.P.D.)

2.3) Sentencia, que al surtirse la consulta y apelación fue confirmada por el *ad quem* según fallo del 26 de febrero de 2003, al que oportunamente se interpuso recurso extraordinario de casación, mediante el cual la Corte, en 2006, resolvió no casar la sentencia.

2.4) El accionante era conocedor de que su padre era socio mayoritario de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda., según

escritura pública n° 424 del 1 de octubre de 1990, corrida en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá.

2.5) Al revisar el certificado de existencia y representación, “*sorpresivamente*” se encontró con que su padre había vendido mediante escritura pública n° 929 del 8 de mayo de 1992, 3.400 acciones que tenía, quedando conformada de la siguiente manera: **(i)** Patricia Molano de Pearson, **(ii)** María Victoria Mejía Neira con **(iii)** Leopoldo Jorge Mejía Neira y **(iv)** Alfonso Mejía Neira & Cia S. en C., cada uno con 1000 acciones por valor de \$2.500.00.00.

2.6) Que por comentarios de Margarita De Mier quien hizo vida conyugal con su padre durante los últimos 18 años manifestó que la venta nunca se hizo; que no dejaba que nadie interviniera en las decisiones ya que “(...) *les había regañado la pequeña participación (20%) que tenían en dicha sociedad...*”.

2.7) Que el actor contrató un perito grafólogo quien determinó que sobre la escritura de marras: “(...) *Primero no había uniprocedencia manuscritural del señor Alfonso Mejía Fajardo aparece en el reverso de la hoja de papel Notarial No. AB-28764862 que hace parte de la escritura Número 929 del 8 de mayo de 1992; firma que resultó falsa. Segundo [en la misma hoja de papel] no corresponde en la confección de textos ni en el consecutivo de los números con las hojas Nos. AB 23865621 y AB 23865623 que hacen parte de la misma escritura...*”.

2.8) Que puso esos hechos en conocimiento de la justicia penal, no obstante, esa jurisdicción declaró la prescripción de dicha acción.

2.9) Que hay indicios que apuntan a que el otrora vendedor, quería que el actor no se beneficiaria de las acciones que legalmente le corresponde.

2.10) Que la acción no se encuentra prescrita porque su legitimación nació en el año 2006, cuando la Corte no casó la sentencia del Tribunal.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1) La demanda fue sometida a reparto el 14 de abril del año 2010 (fl. 79) siendo admitida en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 30 de abril de ese año (fl. 86) donde se ordenó correr traslado por el término de 20 días; se dispuso la notificación conforme a los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2) Leopoldo Mejía Neira y Patricia Molano De Pearson, se opusieron a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, en unos manifestaron no constarles, por lo que se atuvieron a “(...) *lo que consten en los referidos documentos...*”; de otros, arguyeron no ser ciertos, por lo que reclamaron su prueba. Propusieron con carácter meritorias, las excepciones nominadas “(...) *prescripción de la acción señalada en el artículo 900 Código De Comercio, prescripción de la acción señalada en el [sic] artículo 1750 y 1751 del Código Civil [e] inexistencia de causal de nulidad*” (fls. 203 a 211).

3.3.) El curador ad litem de los herederos indeterminados de Alfonso Mejía Fajardo y María Victoria Mejía Neira, rehusó la prosperidad de las aspiraciones; en cuanto a los hechos, indicaron no constarles; sobre otros, adujeron ser ciertos; esgrimieron la excepción de fondo denominada “*Que se cumpla con los requisitos legales de ineficacia, invalidez por la ilicitud derivada del acto contractual para proferir la nulidad absoluta del contrato de compraventa*” (fls. 215 a 221).

3.4.) La sociedad Alfonso Mejía Neira & Cía S. en C., y las personas naturales **Camila Mejía Mejía, Andrea Mejía Mejía,**

Fernando Mejía Mejía y Alfonso Mejía Neira, a través de un mismo apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; al cuadro factico, alegaron no constarles algunos; de otros hechos indicaron ser verosímiles, mas haciendo la aclaración en rigor; llamaron en su favor las excepciones de fondo denominadas “(...) *Inexistencia de causales de nulidad formal de la escritura pública No. 929 de 1992, necesidad de una declaración penal de falsedad ideológica, Inexistencia de causales de nulidad absoluta del contrato de compraventa de cuotas de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda., prescripción extintiva de la acción*” y *excepción de pertenencia por prescripción adquisitiva de cuotas de interés de la sociedad Inversiones Mejía Ltda. Por prescripción*” (fls. 303 a 362).

3.5) El 14 de marzo de marzo de 2010 se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa y **prescripción de la acción***” (fls. 43 a 46 Cdno 2; negrilla intencional), proveído confirmado por el *ad quem* mediante la suya fechad del 16 de septiembre de 2011 (fls. 12 a14 Cdno 3).

6.10.) El 15 de septiembre de 2011 se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 449 a 450).

6.11.) El 18 de noviembre de 2011 se abrió a pruebas el proceso (fls. 457 a 460).

IV.- CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

4.1.) El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si se reúnen los requisitos axiológicos de la acción nulidad absoluta.

De igual manera, indagar si se encuentran probados los hechos en que se basan las excepciones de mérito.

4.2) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.3) DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

4.3.1. El contrato –en palabras de la Corte- “(...) *es una especie del negocio jurídico, la más difundida, utilizada y conocida, en tanto surge como un acto dispositivo de intereses de dos o más sujetos de derecho para constituir, modificar o extinguir relaciones de la más variada estirpe, producto, desde luego, del ejercicio de la comentada autonomía privada que la ley les reconoce en procura de que regulen aquellas consecuencias, estados o situaciones (...) erigiéndose como un prototípico instrumento de la autonomía privada, en la medida en que, ex voluntate, deciden regular sus respectivos intereses...*” (Cas. Civil. 6 de agosto de 2010:exp. 2002-189-01; se subraya).

4.3.2. En ese sentido, pueden adolecer de ineficacia por determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, ellos no producen los efectos de autorregulación de intereses previstos por las partes o tales efectos “*están llamados a decaer en un momento posterior*” (Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Pág. 297). Dentro de las formas de ineficacia previstas por el legislador sobresale la nulidad o invalidez del acto o contrato, en virtud de la cual el ordenamiento lo priva o limita en cuanto a sus efectos vinculantes cuando el acto de disposición de intereses se encuentra en oposición a las normas jurídicas de rango superior que lo disciplinan.

4.3.3. La nulidad es una acción dirigida a hacer desaparecer el acto viciado, cuya característica es la destrucción del negocio con efecto retroactivo, es decir como si no se hubiera celebrado jamás, por lo que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su ejecución.

Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, *verbigracia*, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

En tratándose de las primeras, dice la Corte “(...) **(i)** *la causa ilícita, entendiéndose por tal, “la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (Art. 1524); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos ad **sustanciam actus**, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente...” (Cas. Civil. 14 de diciembre de 2015: exp. 2011 00125 01; subrayado y negrilla intencional).*

4.3.4. De igual manera, para quien eleva la solicitud de nulidad absoluta de los actos y contratos -artículo 2 de la Ley 50 de 1936- es doctrina inmaculada que, el vicio debe aparecer de bulto en el instrumento, razón por la cual, no es dable escrutar otras pruebas, o a interpretaciones extensivas, pues siendo la nulidad una sanción, son de aplicación restrictiva. La Corte tiene explicado que “(...) **el vicio se exteriorice, resalte o ponga de bulto con la sola lectura del contrato sin necesidad de acudir a otras pruebas**”, porque si la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada (...) Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y Que al pleito concurren, en calidad de partes, **las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes**, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron’ (Cas. Civil. 11 de julio de 2011; exp 1999-01180-01; subrayado y negrilla intencional).

5.- CASO EN CONCRETO:

5.1) Legitimación: Entendida como la aptitud legal para ejercitar un derecho que realmente le corresponde “[S]egún concepto de Chiovenda, -dijo la Corte-, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (Cas. Civil. 10 de octubre de 2018; exp. 2010-282-01).

Se encuentra demostrado porque se adosó copia del registro civil de nacimiento del señor **Guillermo Rodríguez Mejía** con la nota marginal según la cual “(...) este registro reemplaza al folio No. 370

del 10 de julio de 1969, por cuanto mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 1999 de Juzgado Dieciocho De Familia de **Bogotá** se declaró que el señor **Guillermo Quitian Rodríguez**, es hijo **extramatrimonial del señor Alfonso Mejía Fajardo...** (fl. 57; negrilla intencional).

5.2) También se acompañó copia de la escritura pública n° 929 del 8 de mayo de 1992, corrida en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, mediante la cual el señor Alfonso Mejía Fajardo en su propio nombre y en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda., con la aprobación de la Junta de Accionistas modificaron los siguientes puntos **a)** el ingresó de la sociedad 'Alfonso Mejía Neira & Cia S. en C' **b)** venta de los derechos sociales de Alfonso Mejía Neira de la totalidad de sus derechos sociales a favor de la sociedad Alfonso Mejía Neira & Cia S. en C' por valor nominal de las mismas, correspondientes a \$2.500.00 por cada una de las 200 cuotas, para un valor global de \$500.0000.00 que "(...) el vendedor declara recibidos de la sociedad compradora" **c)** venta de los derechos sociales de Alfonso Mejía Fajardo de suma de 3.400 cuotas de interés social por valor nominal de \$2.500.00 cada una a los siguiente socios: **C.1.** La sociedad 'Alfonso Mejía Neira & Cia S. en C' **C.2.** a María Victoria Neira 800 partes de interés social a \$2.500.00 cada una para un total de \$2.000.000.00 que "(...) declara recibidos de la compradora; **C.3.** a Patricia Molano de Pearson le vende 900 partes a razón de \$2.500.00 cada una para un total de \$2.250.000.00 "(...) declara recibidos de la compradora" **C.4.** a Leopoldo Jorge Mejía Neira le vende 900 partes o cuotas de interés a razón de \$2.500.00 cada una, para un total de \$2.250.000.00 "(...) declara recibidos de la compradora".

Por lo anterior, teniendo en cuenta los cambios ha quedado distribuido de la siguiente manera: Patricia Molano de Pearson, María Victoria Mejía Neira, Leopoldo Jorge Mejía Neira y la sociedad 'Alfonso Mejía Neira & Cia S. en C' 1000 cuotas cada uno por valor

de \$2.500.000.00 para un total de 4000 cuotas de \$10.000.000.00.

Quinto: Que los compradores declaran recibidas de mano de los vendedores dichas cuotas sociales a su entera satisfacción. **Sexto:** Que el precio de esta venta ha sido pagado íntegramente a los vendedores (fls. 12 a 24, 258 a 267).

5.3) Así las cosas, analizados los fundamentos fácticos en los cuales vienen soportadas las pretensiones, el despacho advierte que las súplicas del demandante atañen, por una parte, a que se declare la nulidad de título escriturario propiamente dicho, por falta de las formalidades legales que deben atenderse para predicar su existencia y eficacia; y, del otro, el negocio jurídico contenido en dicho título, -aspecto sustancial- por lo que se emprenderá el estudio en el mismo orden propuesto.

5.4) Frente al primero, el artículo 99, Título III del Decreto-Ley 960 de 1970, se ocupó de la *“Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales”*, concretamente, estableció los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales, entre ellos el numeral 5, el que interesa al caso *“(...) 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente...”*.

En la demanda se sostiene que no quedó debidamente establecida la identificación del señor Alfonso Mejía Fajardo al decir que: *“(...) falta la fotocopia de su cédula en la hoja donde aparece la fotocopia (sic) de la cédula de los demás comparecientes”* y porque la firma es *“débil y tenue comparada con la de los otros firmantes”*.

Ahora bien, la disposición en comentó, tiene lugar en aquellos eventos en los cuales la identificación del firmante o compareciente no se pueda establecer con claridad. En el caso, lo alegado es inexistente, porque el acta de junta de socios celebrada el 8 de mayo

de 1990, adjunta a la escritura, concretamente a folio 8 aparece la fotocopia simple de la cédula del occiso, que si bien no es un dechado de claridad se logra individualizar a la persona que participó en la convención. En la misma dirección, al comienzo de la escritura el mismo Notario manifiesta que ante él comparecieron las siguientes personas: “a) ALFONSO MEJÍA FAJARDO, ciudadano colombiano mayor de 50 años (...) con cédula de ciudadanía 17.157.224 de Bogotá...”, como persona natural y representante legal de la sociedad que a la sazón representaba, entonces si es posible extractar la identificación del otorgante, así como también es dable concluir que compareció en la precitada fecha

Igual suerte corre la afirmación según la cual, la firma es ‘tenue’, pues es una afirmación subjetiva del demandante ya que una cosa es la signatura sea ilegible y otra inexistente o que no corresponda, basta verla para concluir, en términos generales, corresponde a su autor.

Por lo anterior, la escritura de marras, si amparada de la presunción de acierto, reputándose autentico con plena validez probatoria a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso. Lo así analizado, torna frustráneas las pretensiones primera y segunda.

5.5) En cuanto a la nulidad por el aspecto sustancial, cabe destacar que en el hecho noveno (9) de la demanda se adujo, que la señora Margarita De Mier, quien hizo vida conyugal con el finado durante los últimos 18 años, comentó “(...) **que su padre no vendió nunca dichos derechos, que es más, no dejaba a nadie más de sus socios que interviniera en las decisiones ya que él les había regalado la pequeña participación (20%) que tenía en dicha sociedad y que en realidad él era el dueño de la totalidad de la empresa...**” (Negrilla intencional)

Que con base en el estudio hecho por un grafólogo por él contratado, concluyó como la firma “(...) **resultado falsa**”. De manera que, afirmó, militan indicios que apuntan a que “(...) **la motivación de fondo** para celebrar la compraventa de acciones fue la de que el hijo extramatrimonial GUILLERMO QUITIAN hoy MEJIA) **NO SE BENEFICIARIA de la parte de las acciones de su padre** que legalmente le corresponden y que componen la parte más valiosa de la masa sucesoral”.

5.6) Bien vistas las cosas, cumple anotar que, si el gestor de la controversia recalca que la intención de su progenitor no fue la de vender, puesto que en su sentir, les obsequió a cada socio ‘una pequeña participación’ para defraudarlo en su calidad de hijo extramatrimonial’ en la eventual sucesión, no se está frente a una nulidad absoluta propiamente dicha, porque aseveraciones de tal envergadura, parten del supuesto que el occiso vendedor si prestó su consentimiento, otra cosa es que, si su ideal no era vender sino *verbi gratia* donar o defraudar a los herederos la hipótesis decae en otro tipo de figuras, como la simulación ora absoluta ya relativa. Sin embargo, temática semejante no fue solicitada expresamente, por lo que deja incólume, la falsedad como sostén de la invalidación.

5.7) El acto calificado nulo es de naturaleza mercantil puesto que involucró las cesión de cuotas del señor **Alfonso Mejía Fajardo** en la sociedad **Inversiones Mejía Neira Ltda.**, por lo que en principio el régimen aplicable es el artículo 882 del Código del Comercio, a cuyo tenor expresa que “*los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*” (fls. 67 a 69, 181 a 182)

Así las cosas, valga acotar que, si la premisa descansa en que la rúbrica fue falseada, debe el despacho ubicar el *factum* en la falta

de uno de los elementos esenciales del acto jurídico, esto es, el consentimiento que compromete la existencia de este, consagrado en el artículo 1502 del Código Civil según el cual “(...) *para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) **que consienta en dicho acto** o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita*” (se subraya), es por ello que para el nacimiento de las obligaciones el precepto 1494 de la misma obra, reclama el “*concurso real de las voluntades de dos o más personas*”, en tanto que el 864 del Estatuto Mercantil, señala que “*El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial*”; de donde se infiere que constituye requisito *sine qua non*, la voluntad declarada o expresada por las partes, a fin de que la “*convención*” alcance “*existencia jurídica*”.

5.8.) De ahí que, en puridad la hipótesis litigiosa se circunscribe a la inexistencia de la venta, no a otra conclusión puede llegarse; por ello, consagra el inciso 2 del artículo 898 *ejusdem*, que “(...) *cuando se haya celebrado [el negocio jurídico] sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte algunos de sus elementos esenciales*”

Disposición que contempla como uno de los motivos de ineficacia de los negocios jurídicos la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa, según se puntualizó atrás.

En punto tocante a la **inexistencia**, la Corte, citando a Pothier, dijo “(...) *en todo convenio se ‘distinguen tres cosas diferentes (...): las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato, y las que son puramente accidentales al contrato’, siendo que las primeras’ (...) son aquellas sin las cuales el*

contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato (...) La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato' (Tratado de las Obligaciones, Casa Editorial Araluze Cortés, 392, Barcelona, Tomo I, págs. 8 y 9).

Y más adelante, sostuvo la misma Corporación que estos supuestos son diferentes **“a las hipótesis que dan lugar a la “nulidad absoluta del negocio jurídico mercantil”, que según el canon 899 del Estatuto Comercial, se configuran o derivan de la inobservancia de una norma imperativa, o cuando el convenio adolece de “causa u objeto ilícitos”, o haya sido celebrado por persona “absolutamente incapaz” y, tampoco coinciden con las causas de “nulidad relativa” contempladas en el artículo 900 ibidem, que se estructuran por intervenir como contratante “persona relativamente incapaz”, o cuando “haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil”.**(Cas. Civil 13 de diciembre de 2013; exp. 1999-1651-01; negrilla intencional).

5.9.) Por lo anteriormente expresado, emerge palmario, que tampoco alcanza prosperidad la nulidad absoluta deprecada, al amparo del artículo 899 de esa compendio normativo, porque como lo tiene explicado la Corte **“(...) ‘se requiere que ‘el vicio se exteriorice, resalte o ponga de bulto con la sola lectura del contrato sin necesidad de acudir a otras pruebas, porque si la’ causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada”** (Cas. Civil 28 de septiembre de 2004; exp. 7896 reiterada el 5 de agosto de 2014; exp. 20080437-01), situación que no acontece en el *sub lite* toda vez que leído el contrato de cesión de cuotas visible a folios (12 a 24) no advierte nulidad alguna porque: **1)** no contraría una norma

imperativa **2)** no contiene causa u objeto ilícito y **3)** no se celebró por persona absolutamente incapaz.

Aunado a ello, no milita prueba alguna de una sentencia penal declarando la falsedad alegada, o que se halla configurado causa u objeto ilícito.

6.) Procede enseguida el despacho a verificar si se presenta la inexistencia del contrato advirtiéndose que se hace bajo el principio "iura novit curia" sin que por ello afecte la congruencia del fallo todo lo más porque dicha figura opera de pleno derecho como se infiere del artículo 897 de la citada obra; es decir, la labor de este juzgador se reduce a constatar el fenómeno, nada más, pero tampoco nada menos.

7.) En coherencia con lo anterior, la parte actora corre con la carga de la prueba en demostrar que la firma impuesta en el contrato es falsa bien material ya ideológica. Con el derrotero anterior, se allegó dictamen pericial confeccionado por el perito Pedro José Galindo (fls. 25 a 45) quien, como ya se dijera, concluyó que la rúbrica era falsa porque no había uniprocedencia 'manuscritural'.

Empero, desde ya se advierte, que precitado dictamen no puede ser tenido en cuenta por las siguientes razones que pasan a elucidarse: en primer lugar, conforme al artículo 116 de la ley 1395 de 2010, "(...) La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización..." (Se subraya).

El dictamen, no se acreditó la idoneidad del perito, pues no se arrimó los documentos que al tenor de la ley que acreditan su idoneidad y experiencia del mismo porque en la demanda se afirmó

que el auxiliar de la justicia tenía 20 años de experiencia “(...) *de los Juzgados Civiles del Circuito...*”. Es que, cumple decir a manera de comentario marginal, que la aptitud, solo es posible, demostrarla mediante el título académico respectivo según lo consagra el artículo 24 de la ley 30 de 1992, a cuyo tenor **“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma”**, es decir, son eventos en que, se exige tarifa legal.

Ni que hablar de la experiencia, porque se *itera* no milita probanza alguna, si bien al descorrer el traslado del dictamen nada se dijo y menos se citó a audiencia, tal circunstancia no suple la falencia anotada porque como lo tiene dicho la Corte “(...) *la opinión de los peritos, (...), no ‘obliga en sí mismo y por sí sola’, como tampoco su existencia en el interior del proceso, determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 2007; exp. 1994 22144 01). Por lo que el traído a los autos “(...) ***se queda en una mera opinión sin apoyo alguno***, para lo cual no se requiere de especiales conocimientos, sino de información media o común. Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, ***pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito***, que de ese modo no puede ofrecer ***el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área...***” (Cas. Civil. 18 de julio de 2017: exp. 2008-374-01).

8.) Es decir, la firma tantas veces mencionada presume en principio la seriedad de la convención mientras no se demuestre lo contrario. Esto porque las parte “(...) *por un acto exterior inequívoco se*

comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad (...) El principio de auto responsabilidad impone, en este caso, que se de **prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos...** (Cas Civil 15 de enero de 2019; exp. 2016-320).

9) La testigo **María Astrid Villamil Quintero**, cuya declaración fue recibida el 28 de febrero de 2012, de 43 años de edad, manifestó que el señor Leopoldo Mejía, era cliente asiduo de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, donde trabaja pues “(...) *yo lo que hago es tomar firmas, recibir minutas, atender al público (...) firmó las copias*”, a la pregunta, de si era normal que en la escritura de marras se elaborara con hojas de papel con consecutivos diferentes manifestó “(...) es muy normal porque unas señoras digitan las escrituras y consecutivo de las hojas y otras personas hacían las antefirmas y el cerramiento de la escritura (documentos que se mencionan en la protocolización), ante firmas son los nombres de las personas que firman”. En igual sentido, se percató en el instrumento, dos tipos de letras diferentes, al de la última hoja, punto en el cual agregó “(...) si es normal, ya que las escrituras se digitan en el computador y el cerramiento a máquina”. Se le indagó a la deponente el porqué de las márgenes irregulares, quien aseveró “(...) *Muy seguramente se digitaron e imprimieron en diferentes computadores...*” (fls. 522 a 525).

Al observarse el contenido de la deponencia, no halla contradicción alguna habida cuenta, que como empleada de la referida notaria, agregó, que las circunstancias esgrimidas, en rededor de la escritura de cesión, vale decir, ausencia de consecutivos en las páginas, desarmonía en las márgenes, eran normales dentro del giro ordinario de la actividad notarial sin que exista elementos de contraste que desvirtúen esos hechos; por una parte, por la razón

precedente y, del otro, los interrogatorios practicados únicamente afirman, que los interpellados asistieron con su padre a la firma del mentado instrumento.

10.) Propio es concluir, entonces, el fracaso de las pretensiones lo que conduce inexorablemente a declarar probada las excepciones denominadas “(...) *Inexistencia de causales de nulidad formal de la escritura pública No. 929 de 1992, e Inexistencia de causales de nulidad absoluta del contrato de compraventa de cuotas de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda.*” Que apuntaban a demostrar la ausencia del vicio, como quedó de debidamente demostrado.

En punto a los demás medios exceptivos, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno ya que se encontró probadas excepciones que pone fin al proceso y por lo cual el Juzgado se abstiene de resolver los demás medios exceptivos de acuerdo a lo consagrado en artículo 282 del C.G.P.

11.- Condénese en costas al demandante, para lo cual se fija la suma de \$15.000.000.00, equivalentes al 1% del valor de las pretensiones (numeral 1.1, artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de causales de nulidad formal de la escritura pública No. 929 de 1992, e Inexistencia de causales de nulidad absoluta del contrato de compraventa de cuotas de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda*” por las razones anotadas, en consecuencia:

SEGUNDO: Se ABSTIENE el despacho de estudiar los demás medios exceptivos propuestos.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

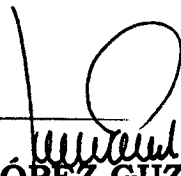
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR al demandante en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$15.000.000.oo. Liquídense.

SEXTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

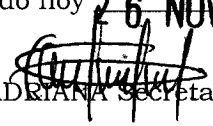
NOTIFÍQUESE,

dvd


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 80
Fijado hoy **26 NOV 2020**

ADRIANA Secretario